



## DECRETO SUPREMO Nº 008-2010-PRODUCE

Modifican artículos del Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE, publicado el 25 de febrero de 2010, se ampliaron los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo Nº 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación para la elaboración de harina de pescado residual, a las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y a los establecimientos de consumo humano directo que utilizan sus plantas de harina de pescado para procesar sus residuos y descartes;

Que, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE, establecen el control diario y permanente de los establecimientos industriales pesqueros señalados en su artículo 1º, con el objeto de verificar la recepción y pesaje de recursos hidrobiológicos, el pesaje de los descartes y residuos que se generen en dichos establecimientos, el control de la producción de harina de pescado residual, así como, la verificación de la procedencia de los descartes y residuos con destino a las plantas que tienen como actividad independiente la producción de harina de pescado residual; y el control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, entre otros;

Que, se ha advertido la necesidad de efectuar algunas precisiones adicionales en el Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE, con el propósito de mejorar la eficacia de la vigilancia y control en los nuevos puestos de control que determina el citado dispositivo legal;

Que, asimismo, el Comité de Trabajo a que se refiere la Resolución Ministerial Nº 609-2008-PRODUCE, publicada el 22 de julio de 2008, encargado de evaluar el desarrollo del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", recomendó, según consta en el Acta de Reunión Nº 003-2010, efectuar la modificatoria pertinente del Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE en el extremo referido al proceso de selección de las empresas que se encargarán de la vigilancia y control de las plantas de harina de pescado residual y encargar dichas actividades a las empresas que vienen ejecutando el citado Programa en las plantas de harina de pescado convencional, a fin de reducir costos y asegurar la viabilidad, sostenibilidad y objetivo del dispositivo legal antes mencionado;

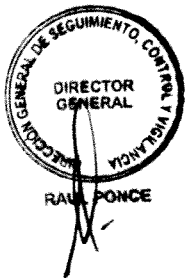


RAUL PANCE



R. LEMA H.

Que, estando a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, y siendo necesario asegurar su cumplimiento, resulta pertinente incorporar tipos específicos adicionales de infracciones en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como la previsión de sanciones administrativas para cada supuesto típico en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de forma que exista coherencia en el ordenamiento pesquero, contrarrestando las inconductas que se detecten y asegurando con ello el cumplimiento de la normativa pesquera;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE.**

Modifíquense el primer párrafo del artículo 1°, el artículo 2°, el primer párrafo del artículo 3°, el primer y segundo párrafo del artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Ampliación de los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”

Ampliar el ámbito de aplicación del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, incluir dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual.

Para el desarrollo de sus actividades, los mencionados establecimientos industriales pesqueros estarán sujetos a las mismas obligaciones contempladas en el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, así como en las disposiciones contenidas en el presente dispositivo legal. El control y la vigilancia en estos establecimientos industriales pesqueros es continuo y permanente.





## DECRETO SUPREMO

El Ministerio de la Producción publicará, mediante Resolución Ministerial, el listado de establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro de la ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 2°.- Actividades específicas adicionales del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"

2.1 Adicionar el numeral 4.4 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

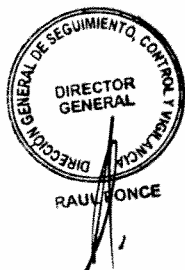
"4.4 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico.

- a) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de dichos recursos y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.
- b) Evaluación físico –sensorial de recursos hidrobiológicos.
- c) Control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual."

2.2 Adicionar el numeral 4.5 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

"4.5 En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

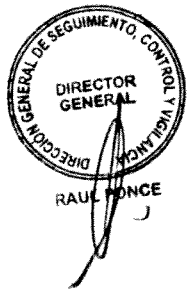
- a) Control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, salvo en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual, en cuyo caso las plantas de reaprovechamiento podrán recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos procedentes de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo.



- b) Evaluación físico – sensorial de recursos hidrobiológicos.
- c) Control de la producción de harina de pescado residual y aceite.”

2.3 Adicionar el numeral 4.6 en el ítem IV del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

“4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.



a) Control de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de los establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, en base a los convenios que deberán suscribir obligatoriamente entre ellos, con el objeto de garantizar el procesamiento de sus descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, debidamente pesados y sujetos a inspección por parte del Ministerio de la Producción.

b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual

c) Control de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de los desembarcaderos pesqueros, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes.

d) Evaluación físico – sensorial de recursos hidrobiológicos.

e) Control de la producción de harina de pescado residual y aceite.”

“Artículo 3º.- Pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos.

El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de

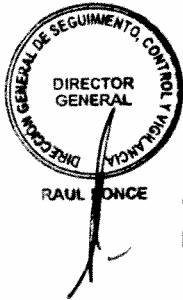




## DECRETO SUPREMO

sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada.

El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes.



La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.”

“Artículo 4°.- Control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual.

El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”. Para tal efecto, las plantas de procesamiento de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico, mayores de 10 t/h de capacidad, deben tener instalado en el área de ensaque un contador de sacos y totalizador de peso electrónico.

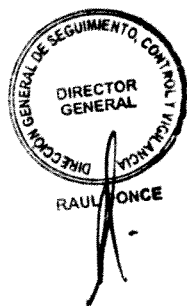
En el caso de plantas de harina de pescado residual, de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y de plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico con una capacidad menor o igual a 10 t/h, las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben verificar en la zona de almacenamiento de la planta, la cantidad de sacos producidos diariamente y, por muestreo, el peso promedio por saco de harina.

Complementariamente, los inspectores de las empresas ejecutoras del citado Programa, deben revisar los partes de producción de las plantas mencionadas en el presente artículo.

Las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben remitir diariamente a la Base de Datos del Ministerio de la Producción la información sobre producción de harina y aceite de pescado de los establecimientos industriales pesqueros, incluyendo las actas de inspección escaneadas. Dicha información podrá usarse con fines de fiscalización.



La instalación de los contadores de sacos y totalizadores de peso electrónicos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros, los mismos que deberán quedar instalados y funcionando en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente decreto supremo.”



**“Artículo 5º.- Actividad de inspección**

Para el adecuado desarrollo de sus actividades, el inspector del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, podrá desplazarse por las áreas de descarga o recepción y pesado de materia prima, procesamiento y producto final, así como por las zonas donde se generan y pesan los descartes y/o residuos en el interior de los establecimientos industriales pesqueros y plantas comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, para cuyo efecto, el titular de la licencia de operación debe brindarle las facilidades del caso para el adecuado cumplimiento de su función. En este caso, el inspector debe cumplir con las normas, procedimientos y estándares de calidad, de acuerdo a las normas sanitarias adoptadas por el establecimiento industrial pesquero.”

“Artículo 6º.- Prohibición de recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo.

Queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Excepcionalmente, tratándose del recurso anchoveta descargado por embarcaciones pesqueras artesanales, se permite la recepción de hasta un 10% de dicho recurso en tal estado, por embarcación. El exceso será objeto de decomiso siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 12º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Los recursos hidrobiológicos que hubieren sido recibidos en buen estado en la planta y que como consecuencia de un deficiente almacenamiento, se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible con el consumo humano, serán sancionados conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.”

**Artículo 2º.- Modificación de disposiciones complementarias**

Modifíquese la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, en los siguientes términos:

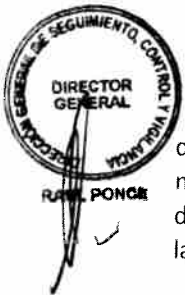


R. LEMAH.



## DECRETO SUPREMO

“Tercera.- Las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, se encargarán de realizar las actividades adicionales de vigilancia y control del citado Programa, en los establecimientos industriales pesqueros y plantas, a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, que se encuentren dentro de sus respectivas zonas, a partir de los 30 días siguientes de la firma de la adenda al convenio de ejecución suscrito con el Ministerio de la Producción y hasta el 17 de enero de 2011.”



### Artículo 3°.- Capacitación de Inspectores

El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, se encargará de capacitar a los inspectores del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, en la metodología de análisis físico - sensorial de recursos hidrobiológicos. En un término de treinta (30) días calendario de publicado el presente dispositivo, mediante Resolución Ministerial se aprobará la tabla de evaluación físico - sensorial para recursos hidrobiológicos que proponga el ITP.

### Artículo 4°.- Ampliación de plazos

Ampliense los plazos a que se refieren los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, hasta el 30 de julio de 2010, y hasta el 30 de setiembre de 2010, respectivamente.

### Artículo 5°.- Adición de numerales al artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Adiciónense los numerales 113, 114, 115 y 116 al artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

#### “Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas, en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

113. Descarga del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.

114. Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera.



115. Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de plantas de consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.

116. Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro.”



RAUL PONCE

**Artículo 6º.- Adición de códigos al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.**

Adiciónense los códigos 113, 114, 115 y 116 al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

**CUADRO DE SANCIONES**

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
113	Descarga del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin empleo de agua refrigerada recirculada.	Grave	Suspensión de las licencias de operación de las plantas del establecimiento industrial pesquero por tres (03) días consecutivos.	Multa y suspensión de licencias	10 UIT y suspensión de las licencias de operación de las plantas del establecimiento industrial pesquero, por tres (03) días consecutivos.
114	Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% de volumen descargado por embarcación pesquera.		Decomiso del exceso de anchoveta recibida en condiciones no aptas para el consumo humano directo.	Multa y decomiso	Equivalente a : toneladas del recurso en exceso x factor del recurso en UIT.
115	Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.	Grave	Decomiso de los recursos	Multa y decomiso	Equivalente a : toneladas del recurso x factor del recurso en UIT.
116	Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro.			Multa	Equivalente a : 2 x (toneladas del recurso x factor del recurso) en UIT



R. LEMA H





## DECRETO SUPREMO



RAUL PONCE

**Artículo 7º.- Adición de un último párrafo al artículo 12º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.**

Adiciónese un quinto párrafo al artículo 12º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con el siguiente texto:

“(…)

Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar un 5% del valor FOB, expresado en dólares americanos, por tonelada de la harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET, de acuerdo al procedimiento descrito en el tercer párrafo del presente artículo.”

**Artículo 8º.- Refrendo y vigencia.**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiseis días del mes de mayo del año dos mil diez.



R. LEMA H.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO  
Ministro de la Producción